MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Beatriz Truevas Moreano
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0821-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Beatriz Truevas Moreano es titular de las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", código 07-00042-00, y "PLAYA MARIANA R 3", código 07-00157-06, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) Nº 170001799 (actualmente REINFO) de estado vigente, respecto a los derechos mineros "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3", desde el 09 de noviembre de 2012; además, se observa que la interesada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2013, en situación de "explotación", reportando montos de inversión, información de explotación DAC-Extracción, información de explotación DAC-Concentrado y la Declaración Estadística Mensual-ESTAMIN. Al respecto, los numerales 6 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establecen que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; y los que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respectivamente. Por lo tanto, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por el referido período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Beatriz Truevas Moreano.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

2. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 04-06), Beatriz Truevas Moreano presentó las DAC(s) de los años 2000 al 2018. Por los años 2000 y 2001 declaró por la concesión minera "PLAYA MARIANA R", en situación "sin actividad minera"; por los años 2002, 2003 y 2004 declaró por la concesión minera "PLAYA MARIANA R", en situación de "explotación"; por el año 2005 declaró por la concesión minera "PLAYA MARIANA R", en situación de "explotación", y por la concesión minera "PLAYA MARIANA R I", en situación de "exploración"; por los años 2006 y 2007 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "sin actividad minera"; por el año 2008 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", "PLAYA MARIANA R 3" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "sin actividad minera"; por el año 2009 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", "PLAYA MARIANA R 3", "PLAYA MARIANA R 4" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "sin actividad minera"; por el año 2010 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", "PLAYA MARIANA R 3", "PLAYA MARIANA R 4", en situación "sin actividad minera", y por la concesión minera "PLAYA MARIANA R I", en situación "paralizada"; por los años 2011 y 2012 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", "PLAYA MARIANA R 3", "PLAYA MARIANA R 4" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "sin actividad minera"; por el año 2013 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", en situación de "explotación", "PLAYA MARIANA R 3", "PLAYA MARIANA R 4" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "sin actividad minera"; por el año 2014 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", en situación "paralizada", "PLAYA MARIANA R 3" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "sin actividad minera"; por los años 2015 por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R", "PLAYA MARIANA R 3" y "PLAYA MARIANA R I", en situación "paralizada"; y por los años 2016, 2017 y 2018 declaró por las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3", en situación "paralizada"; observándose que consignó montos de reservas metálicas probadas y probables, montos de inversión (estudios, obras de infraestructura, gastos administrativos, gastos operativos y otros), información de explotación DAC-extracción (gravas auríferas) e información de explotación DAC-concentrado (oro refogado). Respecto al reporte del ESTAMIN, se verifica que declaró mensualmente durante los años 2005 al 2019, conforme se detalla en el ítem 6 "Situación declarada del ESTAMIN".

3. A fojas 07, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3".

4. A fojas 07 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que la interesada se encuentra con inscripción, entre otros, respecto a los derechos mineros "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3".

5. Por Auto Directoral N° 0663-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Beatriz Truevas Moreano, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% de 1 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0821-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Beatriz Truevas Moreano, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Auto Directoral N° 1304-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de agosto de 2022, basado en el Informe N° 1896-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Beatriz Truevas Moreano, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Por Informe N° 1957-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del precitado informe, Beatriz Truevas Moreano no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 0663-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170001799, de estado vigente, respecto a los derechos mineros "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3", desde el 09 de noviembre de 2012. Asimismo, se advierte que ésta presentó la DAC del año 2013, en situación de "explotación", reportando montos de inversión, información de explotación DAC-Extracción, información de explotación DAC-Concentrado y la Declaración Estadística Mensual-ESTAMIN. Por tanto, queda acreditado que la interesada tenía la calidad de titular de actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establecen los numerales 6 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM. Cabe advertir que el estado de la administrada en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.

8. Sobre la presunta infracción y sanción prevista en el citado informe, se indica que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Beatriz Truevas Moreano, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con constancia vigente de PMA, por lo tanto, le resulta

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

aplicable la eventual multa de 50% de 1 UIT, por encontrarse acreditada como PMA, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

9. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 1957-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Beatriz Truevas Moreano:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% de 1 UIT

10. Mediante Escrito N° 3364961, de fecha 19 de setiembre de 2022, Beatriz Truevas Moreano formula sus descargos, señalando que con fecha 01 de junio de 2022, con Expediente N° 3311372, cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, por lo que solicita que se le exima de la sanción pretendida, de conformidad con lo dispuesto por el literal f del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

11. Con Escrito N° 3374527, de fecha 13 de octubre de 2022, Beatriz Truevas Moreano solicita dejar sin efecto el escrito de descargos antes citado y reconoce su responsabilidad por no presentar la DAC del año 2019 conforme a ley.

12. Por Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1957-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). En relación al escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3364961), se señala que, revisada la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que la administrada presentó la DAC correspondiente al año 2019, en situación "sin actividad minera", con Expediente N° 3311372, de fecha 01 de junio de 2022. Asimismo, se verifica que el Auto Directoral N° 0663-2021-MINEM-DGM/DGES fue debidamente notificado, conforme consta en el acta de notificación vía edicto el 17 de diciembre de 2021, con lo cual se advierte que la interesada presentó la mencionada DAC en fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos. Por lo tanto, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de Beatriz Truevas Moreano, por no encontrarse inmersa bajo las condiciones eximentes de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

responsabilidad por infracciones, que señala el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Beatriz Truevas Moreano por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Beatriz Truevas Moreano con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

14. La DGM, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 2297-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, dispone respecto al Escrito Nº 3374527 (punto 11 de esta resolución), estar a lo resuelto por Resolución Directoral Nº 0994-2022-MINEM/DGM.

15. Con Escrito Nº 3379211, de fecha 27 de octubre de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 0994-2022-MINEM/DGM.

16. Por Resolución N° 0127-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de noviembre de 2022, la DGM dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01048-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de noviembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 0994-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, que sanciona a Beatriz Truevas Moreano, por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

22. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

25. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último digito 0 de RUC.

26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

27. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo Nº 03-94-EM.
e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

30. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Beatriz Truevas Moreano es titular de las concesiones mineras "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3".

31. Analizados los actuados, se tiene que Beatriz Truevas Moreano presentó las DAC(s) indicadas en el reporte del Anexo 1, que se detallan en el punto 2 de la presente resolución, verificándose que en la DAC del año 2013 declaró en situación de "explotación", señalando montos de inversión, información de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

explotación DAC sobre extracción y concentrado, y el reporte mensual de Estadística Minera-ESTAMIN. Asimismo, se advierte que cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170001799, respecto de los derechos mineros "PLAYA MARIANA R" y "PLAYA MARIANA R 3". Consecuentemente, la administrada es titular de actividad minera.

32. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente durante el año 2019, fue titular de las concesiones mineras antes citadas y, al haber realizado actividad minera y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incursa en los literales f) y h) señalados en el punto 29 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.

33. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

34. En el caso de autos, con Expediente N° 3311372, de fecha 01 de junio de 2022, Beatriz Truevas Moreano presentó la DAC correspondiente al año 2019 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, esto es, el 28 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 0 como último dígito (RUC 10048190320). Por tanto, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes acotadas.

35. Posteriormente, mediante Escrito N° 3374527, de fecha 13 de octubre de 2022, la recurrente reconoció de forma expresa su responsabilidad por no presentar la DAC del año 2019, de conformidad con el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones.

36. No obstante ello, la DGM emitió la Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, declarando la responsabilidad administrativa de la recurrente por no presentar la DAC del año 2019 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT, esto es, sin evaluar el escrito antes señalado, a fin de determinar la aplicación de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

37. Por Informe N° 2297-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES evaluó el Escrito N° 3374527 (punto 35 de esta resolución) como escrito de descargos al informe final, concluyendo que éste fue presentado fuera del plazo legal. Por tanto, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2022, la DGM ordenó estar a lo resuelto por Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM.

38. De lo expuesto, se tiene que la recurrente reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito por no presentar la DAC del año 2019 antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM; sin embargo, la DGM le impuso una multa sin evaluar la aplicación de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, en el presente caso, la autoridad minera no ha actuado ni motivado su decisión conforme a las normas antes acotadas, por lo que la Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 3374527, de fecha 13 de octubre de 2022, y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0994-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2023-MINEM-CM

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 3374527, de fecha 13 de octubre de 2022, y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)